



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

RESOLUCION No. 008

(26 de marzo de 2024)

“Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el Registro No. 17334 de fecha 16/01/2024, con el cual se inscribió la reforma del capital pagado por pago del mismo de la Empresa de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S E.S.P”

LA DIRECTORA JURIDICA Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: El 12 de enero de 2024, la **Empresa de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S E.S.P** con NIT. 901.707.747-7, solicitó a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, la inscripción “reforma de capital pagado por pago del mismo”.

SEGUNDO: El día 16 de enero de 2024, la **CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ**, realizó la inscripción de reforma de capital pagado bajo el acto de registro N° 17334.

TERCERO: Que el día 30 de enero de 2024, por medio del radicado CCFE24-237 el señor **NICOLAS ALBERTO GÓMEZ MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.391.433 de Envigado Antioquia, abogado en ejercicio y portador de la T.P 356.376 del C.S.de la Jud, actuando en calidad de apoderado especial de la empresa **VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA**, identificada con NIT: 810.003.157-1, conforme al poder conferido por el representante legal **WILMAR BETANCUR VALENCIA**, identificado con C.C 10.275.161; interpuso Recurso de reposición en subsidio apelación en contra del acto de registro N° 17334 del 16 de enero de 2024.

TERCERO: Que en virtud de lo anterior, la Dirección Jurídica expidió el día 30 de enero de 2024 comunicado de admisión dejando en efecto suspensivo la inscripción atacada y notificando al recurrente y a las partes afectadas señor **PAULO ANDRES GRANADA BUITRAGO**, identificado con C.C 1.053.777.303 en calidad de Representante Legal de la **Empresa de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S E.S.P**, al correo contacto@florenciaalumbra.com.co para que en el término de cinco (05) días hábiles, una vez notificado, se pronunciara y aportara las pruebas que creyera convenientes.

CUARTO: Que el día 06 de Febrero de 2024, mediante radicado CCFE24-322, el señor **PAULO ANDRES GRANADA BUITRAGO**, en calidad de representante legal de la **Empresa de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S E.S.P**; descorrió el



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorenceia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorenceia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

traslado solicitando lo siguiente: Reconocer la improcedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación del registro 17334 del libro IX de 16 de enero de 2024, debido al incumplimiento de la exigencia legal de motivación concreta en derecho de la inconformidad de legalidad del registro recurrido indicada en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1437 de 2011; Rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el registro 17334 del libro IX de 16 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 78 de la ley 1437 de 2011, por incumplimiento de la exigencia legal dispuesta en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1437 de 2011; y Confirmar el acto administrativo de registro 17334 del libro IX de 16 de enero de 2024 de aumento de capital pagado de la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.**, toda vez que cumplió de manera integral el control de legalidad formal que exigen las normas que regulan el Registro Público Mercantil.

EL RECURSO

El señor **NICOLAS ALBERTO GÓMEZ MORALES**, actuando en calidad de apoderado especial de la empresa **VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA** y mediante recurso de reposición en subsidio apelación expuso lo siguiente:

*"Pretende la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.** inscribir ante la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, mediante certificado del 29 de diciembre de 2023 expedido por la Contadora Publica Sandra Viviana Salazar González, un aumento del capital pagado de cuatrocientos treinta millones de pesos (\$430.000.000).*

*No obstante, conforme al certificado "AUMENTO DE CAPITAL PAGADO" suscrito por la señora Sandra Viviana Salazar González el pasado doce (12) de enero de 2023, se autenticó en calidad de **CONTADORA PÚBLICA** de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.** y no de revisora fiscal.*

*Aspecto completamente relevante, teniendo en cuenta que el capítulo X de los estatutos constitutivos estableció para la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.** lo concerniente con el revisor fiscal lo siguiente:*

"ARTICULO 62º: REVISOR FISCAL: La sociedad contará con un revisor fiscal cuando de conformidad con la ley le sea obligatorio. En tal evento, la función del revisor fiscal estará a cargo de un funcionario de libre nombramiento y remoción de la Asamblea General de Accionistas, denominado "Revisor Fiscal", el cual podrá tener un suplente personal elegido de la misma forma, que lo reemplazará en las faltas absolutas, temporales o accidentales. Tanto el revisor fiscal como su suplente deben ser contadores públicos y tendrán las calidades que para desempeñar tal cargo exige la ley.

Quien sea designado como Revisor Fiscal, deberá contar con estudio específicos en esa materia y por lo menos experiencia de un año en labores de revisoría fiscal. De todas maneras, la Asamblea de Accionistas deberá designar para el cargo a un profesional de la contaduría pública con las características que determine. (...)

ARTICULO 64º: FUNCIONES: Serán funciones del Revisor Fiscal: (...) 64.9. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea General de Accionistas..." Negrilla fuera de texto.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorescia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorescia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Así las cosas, los estatutos constitutivos de esta sociedad estableció que la necesidad de un revisor fiscal se establecería conforme a lo dictaminado normativamente, y si bien el numeral 1 del artículo 203 del Código de Comercio señala que deben tener revisor fiscal, entre otras, las sociedades por acciones, la Ley 43 de 1990 determina varios presupuestos para ello, **como tener activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior iguales o superiores al equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior iguales o superiores al equivalente a tres mil salarios mínimos.** Por lo tanto, indicó la Superintendencia de Sociedades, solo en la medida en que una sociedad por acciones simplificada que realiza operaciones de libranza (caso bajo análisis) **se ubique dentro de los presupuestos mencionados está legalmente obligada a tener revisor fiscal.**

Así las cosas, conforme a lo establecido en la Ley 43 de 1990 artículo 13 Parágrafo 2, será obligatorio tener Revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos a 31 de diciembre del año 2022 sean o excedan el equivalente a 5.000 SMMLV y/o cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año 2022 sean o excedan al equivalente a 3.000 SMMLV.

Ahora bien, en esta instancia y conforme al registro pretendido "AUMENTO DE CAPITAL PAGADO" es menester citar el decreto 1154 de 1984, el cual estableció:

"Artículo 1°. Para los efectos del artículo 376 del código de comercio, **las sociedades Por acciones deberán inscribir en el registro mercantil**, los aumentos del Capital suscrito, dentro del mes siguiente al vencimiento de la oferta Para suscribir. Así mismo deberá, registrarse en monto del capital pagado, dentro del mes Siguiente aumento del plazo para el pago de las acciones suscritas o al Termino de la oferta de suscripción, según se trate. Para tal fin se inscribirá en la cámara de comercio con jurisdicción en el Lugar del domicilio principal de la sociedad, una certificación suscrita Por el revisor fiscal." Negrillas y subrayas fuera de texto.

De esta regulación se puede extraer palmariamente que para el tipo de registro pretendido el pasado dieciséis (16) de enero de 2024 en el libro IX, lo que se requiere es una certificación suscrita por el revisor fiscal de la sociedad y no de un contador público ajeno a la misma; dado que, conforme a los estatutos citados previamente, este debe ser elegido, inscrito y con el lleno de unos requisitos, mismos que no se cumplen, revistiendo de ineficacia el acto que se pretende inscribir.

Nótese señores Cámara de Comercio, que la inscripción pretendida carece de legalidad, por lo que debe revocarse y en su lugar rechazar la solicitud de inscripción de la certificación del 29 de diciembre de 2023 de la Contadora Publica Sandra Viviana Salazar González, con el aumento del capital pagado de cuatrocientos treinta millones de pesos (\$430.000.000) para la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.**, por no dar cumplimiento a lo establecido estatutaria y normativamente.

Finalmente, pero no menos importante, es dable recordar a la Cámara de Comercio de Florencia, Caquetá que como es de su conocimiento, desde el trece (13) de diciembre de 2023 se han presentado una serie de irregularidades en la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.** frente a sus decisiones respecto al capital pagado, entre los cuales se encuentra la decisión que, desde dicha fecha, **VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA** recibió en oficio denominado "Comunicación de decisión de Junta Directiva", donde refería el gerente de la empresa **FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.** que la Junta Directiva de la sociedad Empresa de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P., **en reunión extraordinaria** de la sociedad llevada a cabo el día **13 de diciembre de 2023** que tuvo inicio a las **5:00pm** decidió:

"Que sobre la vinculación de la sociedad Venus Ingeniería de Software Limitada como accionista de la sociedad Empresa de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P., **la Junta Directiva tomó la decisión de la exclusión del accionista de conformidad con el artículo 397 del Código de Comercio, debido a que no fue pagada ninguna de las acciones suscritas al término de 27 de octubre del año en curso.**



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

2. Que el Gerente de la sociedad Empresas de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P., quedó autorizado para la venta de la totalidad de las acciones suscritas y no pagadas por Venus Ingeniería de Software Limitada." Negrillas fuera de texto.

Es por ello además, que para resolver este recurso, debe tener en cuenta el despacho de comercio el actuar temerario de la empresa **FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.**, cuando pese a supuestamente haber puesto a la "venta" las acciones suscritas por **VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA** desde el **trece (13) de diciembre de 2023**, el día **veintinueve (29) de diciembre de 2023** se efectuara un pago al capital suscrito; sin cumplir con los requisitos estatutaria y normativamente establecidos, cuando existe en trámite un derecho de preferencia vulnerado y en discusión, cuando supuestamente se pusieron a la venta unas acciones suscritas y finalmente, sin que se presentara prueba idónea alguna del recibimiento efectivo de los cuatrocientos treinta millones de pesos (\$430.000.000) supuestamente pagados o siquiera se hiciera referencia a quien hiciera el pago y bajo que modalidad, máxime cuando dentro de este pago se encuentra las acciones suscritas de Aguas de Florencia pago que no es permito y va en contra vía de la Ley ya que no existe ningún acto administrativo solemnizado en notaria para realizar este pago al estado.

➤ Sobre las pretensiones:

"De esta regulación se puede extraer palmariamente que para el tipo de registro pretendido el pasado dieciséis (16) de enero de 2024 en el libro IX, lo que se requiere es una certificación suscrita por el revisor fiscal de la sociedad y no de un contador público ajeno a la misma; dado que, conforme a los estatutos citados previamente, este debe ser elegido, inscrito y con el lleno de unos requisitos, mismos que no se cumplen, revistiendo de ineficacia el acto que se pretende inscribir."

"Nótese señores Cámara de Comercio, que la inscripción pretendida carece de legalidad, por lo que debe revocarse y en su lugar rechazar la solicitud de inscripción de la certificación del 29 de diciembre de 2023 de la Contadora Publica Sandra Viviana Salazar González, con el aumento del capital pagado de cuatrocientos treinta millones de pesos (\$430.000.000) para la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.**, por no dar cumplimiento a lo establecido estatutaria y normativamente"

(...) desde el trece (13) de diciembre de 2023 se han presentado una serie de irregularidades en la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.** frente a sus decisiones respecto al capital pagado, entre los cuales se encuentra la decisión que, desde dicha fecha, **VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA** recibió en oficio denominado "Comunicación de decisión de Junta Directiva", donde refería el gerente de la empresa **FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.** que la Junta Directiva de la sociedad Empresa de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P., **en reunión extraordinaria** de la sociedad llevada a cabo el día **13 de diciembre de 2023 (...)**

➤ Sobre las pruebas:

Certificado de Existencia y representación.

➤ Sobre la normatividad vulnerada

ESTATUTOS

"ARTICULO 62º: REVISOR FISCAL: La sociedad contará con un revisor fiscal cuando de conformidad con la ley le sea obligatorio. En tal evento, la función del revisor fiscal estará a cargo de un funcionario de libre



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

nombramiento y remoción de la Asamblea General de Accionistas, denominado "Revisor Fiscal", el cual podrá tener un suplente personal elegido de la misma forma, que lo reemplazará en las faltas absolutas, temporales o accidentales. Tanto el revisor fiscal como su suplente deben ser contadores públicos y tendrán las calidades que para desempeñar tal cargo exige la ley.

Quien sea designado como Revisor Fiscal, deberá contar con estudio específicos en esa materia y por lo menos experiencia de un año en labores de revisoría fiscal. De todas maneras, la Asamblea de Accionistas deberá designar para el cargo a un profesional de la contaduría pública con las características que determine. (...)

ARTICULO 64º: FUNCIONES: Serán funciones del Revisor Fiscal: (...) 64.9. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea General de Accionistas..." Negrillas fuera de texto.

CÓDIGO DE COMERCIO

ARTÍCULO 203. <SOCIEDADES QUE ESTÁN OBLIGADAS A TENER REVISOR FISCAL>. Deberán tener revisor fiscal:

- 1) Las sociedades por acciones;
- 2) Las sucursales de compañías extranjeras, y
- 3) Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital.

LEY 43 DE 1990

Artículo 13:

(...) Parágrafo 2, será obligatorio tener Revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos a 31 de diciembre del año 2022 sean o excedan el equivalente a 5.000 SMMLV y/o cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año 2022 sean o excedan al equivalente a 3.000 SMMLV.

DECRETO 1154 DE 1984

*"Artículo 1º. Para los efectos del artículo 376 del código de comercio, **las sociedades Por acciones deberán inscribir en el registro mercantil**, los aumentos del Capital suscrito, dentro del mes siguiente al vencimiento de la oferta Para suscribir. Así mismo deberá, registrarse en monto del capital pagado, dentro del mes Siguiente aumento del plazo para el pago de las acciones suscritas o al Terminó de la oferta de suscripción, según se trate. Para tal fin se inscribirá en la cámara de comercio con jurisdicción en el Lugar del domicilio principal de la sociedad, una certificación suscrita Por el revisor fiscal." Negrillas y subrayas fuera de texto.*

Argumentos de quién descorre el traslado:

Manifiesta el señor **PAULO ANDRES GRANADA BUITRAGO**, lo siguiente:

Indica el recurrente, que la sociedad FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P., debería contar con revisor fiscal debido: (i) al desarrollo de actividades de libranza, (ii) los activos brutos a 31 de diciembre de 2022 sean o excedan 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (iii) los ingresos brutos a 31 de diciembre de 2022 sean



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

o excedan los 3.000 salarios mínimos mensuales vigente, (iv) la exigencia estatutaria según el artículo 62 y 64, y (v) por ser una sociedad por acciones.

Al respecto, es necesario manifestar:

1.1. La sociedad FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P., no desarrolla actividades de libranza, ni siquiera tiene capacidad para desarrollar empresa en esas actividades comerciales, toda vez que sus estatutos no contemplan ni mencionan dichas actividades en su objeto social.

1.2. Los activos brutos de la sociedad FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P., desde su constitución hasta la fecha, nunca han sido iguales ni superiores a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y se trata de un imposible legal lo planteado por el recurrente respecto del corte a 31 de diciembre de 2022 para calcular los activos brutos, toda vez que la sociedad se constituyó el 26 de abril de 2023.

1.3. Los ingresos brutos de la sociedad FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P., desde su constitución hasta la fecha, nunca han sido iguales ni superiores a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y se trata de un imposible legal lo planteado por el recurrente respecto del corte a 31 de diciembre de 2022 para calcular los ingresos brutos, toda vez que la sociedad se constituyó el 26 de abril de 2023.

1.4. Los estatutos de FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P., en sus artículos 62 a 65 regulan la figura de revisor fiscal, indicando que deberá ser designado cuando de conformidad con la ley sea obligatorio.

Al revisar las normas que regulan la revisoría fiscal, la sociedad FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P., no se encuentra inmersa en ninguno de los parámetros legales que la obligan contemplan para quedar obligada a contar con revisor fiscal.

1.5. El recurrente en sus argumentos manifiesta que la certificación de aumento de capital pagado de la sociedad FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P., debería haber sido suscrita por revisor fiscal, desconociendo lo regulado por el Decreto 2020 de 2009 que reglamenta el artículo 28 de la ley 1258 de 2008.

2. Pronunciamiento respecto del fundamento de los recursos y sus pretensiones.

El escrito de recurso de reposición y apelación se refiere a la ilegalidad de la certificación de aumento de capital pagado suscrito por contadora pública que no es revisora fiscal de la sociedad FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P., y la indicación de que tal ilegalidad es sancionada con ineficacia, al respecto es necesario decir:

2.1. La sociedad FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P., no está inmersa en ninguna causal que haga obligatorio el nombramiento de revisor fiscal, como se indicó de manera pormenorizada en el desarrollo del numeral anterior.

2.2. En desarrollo de la regulación del artículo 28 de la ley 1258 de 2008, indica el decreto 2020 de 2009, en su artículo 3°: “Cuando una sociedad por Acciones Simplificada **no estuviere obligada a tener Revisor Fiscal**, las certificaciones y los dictámenes que deban ser emitidos por este podrán serlo por un contador público independiente” (Subrayado fuera del texto original.)

Pierden todo sentido los planteamientos de recurrente, cuando se cotejan con las reglas del decreto 2020 de 2009, pues ese decreto da plena validez a la certificación de aumento de capital pagado suscrito por contadora pública independiente y no por revisor fiscal como ocurrido en el caso de la inscripción 17334 de 16 de enero de 2024 en el libro IX del Registro Público Mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Florencia.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Además de lo anterior, el recurrente no indicó ningún argumento que fundamente la aplicación de sanción de inexistencia ni de ineficacia del certificado de aumento de capital pagado o su registro, ni manifestó argumentos que autoricen a la Cámara de Comercio para abstenerse de proceder con el registro de aumento de capital pagado que efectuó, omitiendo discutir la legalidad del acto administrativo de registro objeto de los recursos interpuestos y simplemente señaló aspectos fácticos de la certificación de aumento de capital pagado llevado al registro, en desatención a lo dispuesto por el decreto 2020 de 2009.

3. Improcedencia del recurso de reposición y de apelación

Tratándose del recurso de reposición y apelación contra el acto administrativo de registro 17334 en el libro IX de 16 de enero de 2024 emitido por la Cámara de Comercio de Florencia, de inscripción de certificación de aumento de capital pagado de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P., el recurrente debió atacar la legalidad del registro recurrido, ya fuera por tratarse de (i) vicio que dieran lugar a la de inexistencia del acto de aumento de capital, (ii) sanción de ineficacia de acto de aumento de capital, o (iii) obligación de la Cámara de Comercio de Florencia de abstenerse de registrar la certificación de aumento de capital pagado

Al respecto, el recurrente se manifiesta sobre supuestas irregularidades del certificado de aumento de capital pagado por no haber sido suscrito por revisor fiscal, omitiendo que la sociedad FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P., para la fecha de la certificación de aumento de capital pagado no tenía la obligación de designar revisor fiscal y por tanto tiene plena validez que la certificación de aumento de capital pagado fuera suscrita por contadora pública independiente.

Además de las consideraciones expuestas del análisis del escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación, cotejados los documentos radicados en la Cámara de Comercio de Florencia para el registro del aumento de capital pagado frente a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1437 de 2011, no se observan el cumplimiento del requisito legal que dice: “sustentar con expresión concreta los motivos de la inconformidad”, toda vez que el recurrente con sus argumentos manifestó la inconformidad respecto de la suscripción del certificado de aumento de capital pagado por parte de contadora pública independiente y no por revisor fiscal, desatendiendo el decreto 2020 de 2009, sin indicar argumento alguno de inconformidad con la legalidad del acto administrativo de registro de aumento de capital pagado que fue el único objeto de los recursos interpuestos.

➤ En relación con la petición:

4.1. Reconocer la improcedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación del registro 17334 del libro IX de 16 de enero de 2024, debido al incumplimiento de la exigencia legal de motivación concreta en derecho de la inconformidad de legalidad del registro recurrido indicada en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1437 de 2011.

4.2. Rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el registro 17334 del libro IX de 16 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 78 de la ley 1437 de 2011, por incumplimiento de la exigencia legal dispuesta en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1437 de 2011.

4.3. Confirma el acto administrativo de registro 17334 del libro IX de 16 de enero de 2024 de aumento de capital pagado de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P., toda vez que cumplió de manera integral el control de legalidad formal que exigen las normas que regulan el Registro Público Mercantil.

Para resolver sobre el caso concreto, esta Dirección Jurídica realizará un análisis en conjunto de los argumentos del recurrente y los accionados, exponiendo los lineamientos del **Control de Legalidad** que le asiste a las Cámaras de Comercio así:



Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Naturaleza de las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con fundamento en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado, es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

"(...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales".

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO

Al abordar el estudio de lo planteado por el recurrente y los accionados, se tiene que la discusión se centra en determinar tres (03) aspectos; **Primero:** Establecer si la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.**, a pesar de su modelo societario, está obligada a contar con REVISOR FISCAL. **Segundo:** Establecer si la certificación expedida el día 12 de enero de 2024 por la Contadora SANDRA VIVIANA SALAZAR GONZALEZ y allegada a esta Cámara de comercio para la inscripción AUMENTO DE CAPITAL PAGADO; contiene los requerimientos necesarios para dicho registro. **Tercero:** Establecer si la Cámara de Comercio es competente para pronunciarse sobre las supuestas irregularidades que se presentan frente a las decisiones y dificultades internas en cuanto al capital pagado, y desvinculación del accionista VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA.

Consideraciones de la Cámara de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá:

- ✓ Frente a los documentos que se encuentran en este ente cameral; se valora los estatutos de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.**

Frente al **Primer aspecto:** Establecer si la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.**, a pesar de su modelo societario, está obligada a contar con REVISOR FISCAL.

- Sobre el revisor fiscal para este modelo societario SAS.

Por medio de la Ley 1258 del 5 de diciembre de 2008, se creó en nuestra legislación, la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS). Por virtud del artículo 46 de la citada ley; Es una sociedad de capitales, cuya naturaleza será siempre de carácter comercial, independientemente de las actividades que se encuentren previstas en su objeto social; Así mismo y para el caso que nos ocupa; una SAS no está obligada a tener revisor fiscal, salvo cuando la ley lo exija. Una SAS solo estará obligada a tener revisor fiscal, cuando reúna los montos de activos o ingresos a que alude el párrafo 2º del artículo 13 de la Ley 43 de 1990:

(...)



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Parágrafo 2º Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.

Ley 1258 de 2008:

“Artículo 28: En caso de que por exigencia de la ley se tenga que proveer el cargo de revisor fiscal, la persona que ocupe dicho cargo deberá ser contador público titulado con tarjeta profesional vigente. (...)”

Código de Comercio

ARTÍCULO 203. <SOCIEDADES QUE ESTÁN OBLIGADAS A TENER REVISOR FISCAL>. Deberán tener revisor fiscal:

- 1) Las sociedades por acciones;
- 2) Las sucursales de compañías extranjeras, y
- 3) Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital.

Igualmente, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el tema así:

Oficio 220-039060 de 11-02-2009 Superintendencia de Sociedades

(...)

De lo expuesto es claro que la sociedad por acciones simplificada como su nombre lo indica reviste características de un tipo societario simplificado, en donde su regulación se sujeta a las estipulaciones de los accionistas, siendo aplicables las reglas legales de las sociedades anónimas solo ante la ausencia de consagración en los estatutos sociales, lo que denota el carácter dispositivo mas no imperativo de las mencionadas reglas.

Sentado lo anterior, procede ahora examinar si la expresión “En caso de que por exigencia de la ley” contenida en el comentado artículo 28 de la Ley 1258 de 2008, está remitiendo al numeral 1º del artículo 203 del Estatuto Mercantil o al parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 43 de 1990.

Una primera tesis consistiría en que al ser la sociedad por acciones simplificada una sociedad por acciones, la misma estaría obligada a tener revisor fiscal por aplicación del numeral 1º del artículo 203 del Código de Comercio, tesis que en opinión de esta Superintendencia iría en contra de la naturaleza simplificada que caracteriza a la nueva clase de sociedad, pues no tendría sentido que por un lado se permitiera determinar libremente la estructura orgánica de la sociedad (artículo 17 Ley 1258 de 2008), y que por el otro se estuviere imponiendo la obligatoriedad del revisor fiscal al hacer aplicable el referido artículo 203 del Ordenamiento Mercantil.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Además, si el legislador hubiese querido que la figura de la revisoría fiscal fuere obligatoria en las sociedades por acciones simplificadas, simplemente lo hubiera dicho de forma expresa, sin necesidad de utilizar la fórmula que finalmente consagró en el artículo 28 (...).

Una segunda tesis, radica en que la remisión que el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008 hace a la ley, debe ser entendida en el sentido de que la sociedad por acciones simplificada debe tener revisor fiscal cuando reúna los montos de activos o ingresos señalados en el párrafo 2º del artículo 13 de la Ley 43 de 1990. Ello, como quiera que la sociedad por acciones simplificada encuadra dentro de los presupuestos normativos consagrados en el citado párrafo, cuyo texto vale la pena recordar:

“Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.”

La regla prevista en este precepto resulta aplicable a la sociedad por acciones simplificada, pues la misma es una compañía de carácter comercial y constituye un nuevo tipo societario en el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 3º Ley 1258 de 2008), reuniendo de esta suerte los presupuestos contemplados en el párrafo 2º del artículo 13 de la Ley 43 de 1990.

En este orden de ideas, y para dar respuesta a su consulta, se ha de concluir que cuando el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008 señala que “En caso de que por exigencia de la ley se tenga que proveer el cargo de revisor fiscal, el mismo está remitiendo a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, de forma que las sociedades por acciones simplificadas solo estarán obligadas a tener revisor fiscal cuando las mismas reúnan los montos de activos o ingresos a que alude el comentado párrafo (...)

➤ Sobre lo consignado en los estatutos de la empresa.

Ahora bien, con lo establecido por las normas estatutarias de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P**; se tiene que estos consignan en su Capítulo X, artículo 62 Revisor fiscal:

“Artículo 62: REVISOR FISCAL: la Sociedad contará con un revisor fiscal cuando de conformidad con la ley le sea obligatorio. En tal evento, la función del revisor fiscal estará a cargo de un funcionario de libre nombramiento y remoción de la Asamblea General de Accionistas, denominado “Revisor Fiscal”, el cual podrá tener un suplente personal elegido de la misma forma, que lo reemplazará en las faltas absolutas, temporales o accidentales. Tanto el revisor fiscal como su suplente deben ser contadores públicos tendrán las calidades que para desempeñar tal cargo exige la ley.

Quien sea designado como Revisor Fiscal. Deberá contar con estudio específicos en esa materia y por lo menos experiencia de un año en labores de revisoría fiscal. De todas maneras, la Asamblea de Accionistas deberá designar para el cargo a un profesional de la contaduría pública con las características que determine”.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorescia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorescia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Vemos que, lo consignado estatutariamente no es contradictorio ni con la normatividad vigente, ni con la actuación de la empresa así: (...) **la Sociedad contará con un revisor fiscal cuando de conformidad con la ley le sea obligatorio.**

Así las cosas, a la sociedad en cuestión, esto es, a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P**; la ley no le exige nombramiento ni registro de revisor fiscal por no superar activos brutos de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos; y menos aún, cuando estos son al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior; Recordemos que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P** fue constituida el día 26 de abril de 2023, según información del Sistema Integrado de Información SII de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá con acto de inscripción N° 16569 del 26 de abril de 2023.

Frente al segundo aspecto: Establecer si la certificación expedida el día 12 de enero de 2024 por la Contadora SANDRA VIVIANA SALAZAR GONZALEZ y allegada a este cameral para la inscripción AUMENTO DE CAPITAL PAGADO; contiene los requerimientos necesarios para dicho registro

SOBRE EL AUMENTO DEL CAPITAL

Las sociedades por acciones tienen tres (3) clases de capital: autorizado, suscrito y pagado, los cuales pueden modificarse durante la vigencia de la sociedad. El capital autorizado es el valor máximo de capital que puede tener una sociedad; el capital suscrito es el valor del capital autorizado que los socios se comprometieron aportar a partir de la constitución de la sociedad o de la suscripción; el capital pagado es el que ha sido aportado efectivamente a la sociedad por los accionistas.

➤ *Sobre el aumento del capital pagado*

A través de certificación del revisor fiscal inscrito en el registro mercantil o contador público para las sociedades por acciones que no cuenten con revisor fiscal. La certificación debe indicar en cuánto va a aumentar el capital en pesos y cómo queda en acciones y valor nominal de cada acción. (artículo 1 del Decreto 1154 de 1984).

Plazo para solicitar el registro: el capital pagado deberá registrarse dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para el pago de las acciones suscritas, o al término de la oferta de suscripción, según corresponda.

Para todos los casos de aumento de capital es necesario realizar el pago de los derechos de inscripción autorizados por Ley.

➤ *Sobre el certificado necesario para registrar*

En los casos relacionados con los aumentos de capital pagado de este tipo de sociedades, se deberá presentar para inscripción la certificación expedida por el revisor fiscal o el contador en su defecto, en la cual conste **el valor del aumento y la**



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

conformación final del mismo, el número de acciones, valor en pesos y valor nominal de cada acción, por lo que le corresponde a la entidad registral verificar que el documento presentado contenga esa información.

Lo anterior, en consideración a que las Cámara de Comercio deben llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos inscritos en él; y dentro del control de legalidad realizado, el ente cameral no puede suponer o realizar operaciones matemáticas tal vez lógicas para posterior a esto consignarlas en el certificado de existencia y representación; de ahí la necesidad del cumplimiento de todos los requisitos consignados en el certificado que aumente el capital suscrito y pagado.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *	
Valor	\$ 1.000.000.000,00
No. Acciones	1.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00
* CAPITAL SUSCRITO *	
Valor	\$ 650.000.000,00
No. Acciones	650.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00
* CAPITAL PAGADO *	
Valor	\$ 220.000.000,00
No. Acciones	220.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

*"De acuerdo con el artículo 78 del Código de Comercio, las Cámaras de Comercio son institucionales de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde vayan a funcionar, y se encuentran representadas por sus respectivos presidentes. En cuanto a las funciones que les compete ejercer a tales instituciones, por virtud de la asignación que les hizo el legislador extraordinario en el artículo 86 del Código de Comercio, **les corresponde primordialmente llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos inscritos en él.** Además, leyes posteriores les han asignado otras funciones como llevar el registro único de proponentes, el registro de entidades privadas sin ánimo de lucro, y de forma más reciente el Decreto Ley 019 de 2012 (Ley Anti trámites) les otorgó la administración de cinco nuevos registros: el registro nacional de turismo, el registro de todas las entidades de la economía solidaria, el registro de veedurías ciudadanas, el registro nacional de vendedores de juegos de suerte y azar, y el registro de entidades privadas extranjeras sin ánimo de lucro. Tales registros integrados y que administran las Cámaras de Comercio se conocen como Registro Único Empresarial y Social (RUE). Así mismo, como lo ha reconocido esta Corte, según previsiones de orden legal, las Cámaras de Comercio desarrollan funciones especiales en el marco de lo previsto en el artículo 116 Superior, relacionadas con el carácter judicial como son las que se cumplen a través de los centros de conciliación y arbitraje que aquellas se encargan de organizar y desde los cuales transitoriamente se realiza el servicio de administrar justicia"(negrilla nuestra) Sentencia C-135/16 Corte Constitucional.*

Sobre el tema, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado en los siguientes términos:



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

OFICIO 220-156376 DEL 12 DE JULIO DE 2022

"(...) En efecto, es claro que de no tener revisor fiscal una sociedad por acciones simplificada, al no encontrarse dentro de los parámetros a que hace referencia la ley 43 antes mencionada, ni contemplar sus estatutos sociales dicha figura, no hay duda alguna que debemos entrarnos a los terrenos de la similitud para afirmar que en opinión de esta Oficina, el certificado necesario para registrar el aumento de capital suscrito y/o pagado de la sociedad ante la Cámara de Comercio del domicilio social, debe ser expedido y suscrito por el representante legal de la compañía, afirmación que se sustenta en la ilustración a la que se llega con la norma de la sociedad anónima, según el cual la certificación enviada a la Superintendencia de Sociedades en la que se indique el número de las acciones suscritas, los pagos efectuados a cuenta de las mismas y la cifra en que se eleva el capital suscrito, cuotas y plazos pendientes, debe ser suscrita por representante legal y revisor fiscal; y ante la ausencia de este último, por no estar obligada la sociedad a tener este órgano, bastará la firma del representante legal. Así las cosas, al ser suficiente para la entidad de supervisión la certificación del representante legal habrá también de servir para que sea registrado ante la oficina de registro mercantil. (...)

Decreto 2020 de 2009

"Artículo 3°. Cuando una Sociedad por Acciones Simplificada no estuviere obligada a tener Revisor Fiscal, las certificaciones y los dictámenes que deban ser emitidos por este podrán serlo por un contador público independiente".

En relación con lo anterior, y una vez verificado el soporte de la inscripción N° 17334 del 16 de enero de 2024; observamos que NO cuenta con los requisitos necesarios para el trámite.

Frente al Tercer aspecto: Establecer si la Cámara de Comercio es competente para pronunciarse sobre las supuestas irregularidades que se presentan frente a las decisiones y dificultades internas en cuanto al capital pagado, y desvinculación del accionista VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA.

Frente a este aspecto, el señor recurrente **NICOLAS ALBERTO GÓMEZ MORALES**, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación el día 19 de enero de 2024 y, esta dirección jurídica se manifestó a través de Resolución N° 06 del 18 de marzo de 2024 al resolver los dos (2) aspectos en los cuales se centraba la discusión; el aspecto primero se refería a: *"Si era competencia de la Cámara de Comercio de Florencia evaluar, si el procedimiento de exclusión del accionista VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA, las dificultades internas en cuanto a las acciones pagadas y pendientes por pagar y, el trámite de preferencia por oferta de acciones, aplicado por los accionistas en asamblea extraordinaria el día 13 de diciembre de 2023, estuvo acorde con la normatividad que rige el tema y si se presentó ABUSO DEL DERECHO, por parte de uno o los accionistas.*

(...)"

Sobre el asunto se indicó que, a pesar de que las Cámaras de Comercio tienen a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros; y a pesar de



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

que mediante la Constitución Colombiana de 1991, el legislador colombiano incluyó la posibilidad de otorgar funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas mediante su artículo 116; a las Cámaras de Comercio no se les atribuyó esta función jurisdiccional; solo y excepcionalmente ejercen estas funciones de carácter judicial como son las que se cumplen a través del centro de conciliación y arbitraje; de hecho, las cámaras de comercio realizan un control formal sobre el documento presentado para su registro, sin que le sea dable entrar a controvertir o cuestionar los hechos que reposan en las actas (...)

Igualmente se le informó que; (...) teniendo en cuenta que los argumentos del recurrente respecto al aspecto primero; desborda la competencia restringida que ejercen las Cámaras de Comercio; este ente cameral no puede realizar un análisis minucioso y exhausto que permita dar solución a la problemática argumentada, por cuanto desbordaría las facultades asignadas; por lo tanto, este aspecto no puede ser objeto de revisión; correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre estas inconsistencias que pueda presentar el acto o documento en cuestión.

En virtud de lo anterior; la Dirección Jurídica de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, no puede pronunciarse sobre el mismo asunto, en vista de que el acto administrativo Resolución 06 del 18 de marzo de 2024 colocó fin a la Vía Gubernativa.

Ahora bien, al finalizar el estudio realizado, se encontró que, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P con NIT: 901.707.747-7**, no está obligada a contar con revisor fiscal, hasta tanto se encuentre dentro de los montos permitidos por ley que dan lugar a su omisión.

Con relación a los requisitos que debe contener la certificación necesaria para la inscripción del aumento del capital suscrito y pagado, se tiene que la certificación presentada el día de la solicitud, esto es el día 12 de enero de 2024; no cuenta con las formalidades mínimas para su registro.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Jurídica,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Registro No. RM09- 17334 de fecha 16 de enero de 2024, con el cual se “reformó el capital pagado por el pago del mismo” de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P con NIT: 901.707.747-7**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo anterior, se ordena al Área Financiera de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, realizar la devolución de los recursos cancelados por **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA.**, por el Registro No. 17334 de 16 de enero de 2024, con el cual se inscribió



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

el Acto "reforma de capital pagado por el pago del mismo"; por el valor de Cincuenta y ocho mil pesos m/cte, (58.000.00) según recibo de caja No. S001307089 de 12 de enero de 2024.

TERCERO: Ordenar al área jurídica expedir certificación dirigida a la Gobernación de Caquetá a fin de que el ente territorial realice la devolución de los recursos referentes al pago de Impuesto de Registro por los actos de registro descritos en numeral anterior por valor de ciento setenta y tres mil pesos m/cte (\$ 173.000.00), según recibo de caja No. S001307089 de 12 de enero de 2024.

CUARTO: Notificar la presente resolución al recurrente, señor **NICOLAS ALBERTO GÓMEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.391.433 de envigado Antioquia, quién actúa en calidad de apoderado especial de la empresa **VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA**, identificada con NIT: 810.003.157-1 al correo nicolasgomezabogado@gmail.com Y por intermedio suyo al señor **WILMAR BETANCUR VALENCIA**, en calidad de representante legal de **VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA**.

QUINTO: Notificar de la presente resolución al señor **PAULO ANDRES GRANADA BUITRAGO** en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA** al correo electrónico contacto@florenciaalumbra.com.co y por intermedio suyo, a los miembros accionistas de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA**.

SEXTO: Notificar al área Financiera de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá; al correo electrónico contabilidad@ccflorencia.org.co para lo pertinente.

SÉPTIMO: Con la presente resolución se pone fin a la Vía Gubernativa por lo tanto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia, a los veintisiete (26) días del mes de marzo de 2024.

TATIANA VARGAS GUTIERREZ
Directora Jurídica y de Registro



Código SC-3062-1